

CAUSA: "Partido Demócrata Cristiano solicita reconocimiento de personería jurídico-política (caducidad art. 50 inc. 'e' ley 23.298)" (Expte. N° 4865/10 CNE) JUJUY

FALLO N° 4468/2011

///nos Aires, 10 de febrero de 2011.-

Y VISTOS: los autos "Partido Demócrata Cristiano solicita reconocimiento de personería jurídico-política (caducidad art. 50 inc. 'e' ley 23.298)" (Expte. N° 4865/10 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Jujuy en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 1083/1096 contra la resolución de fs. 1081/vta., obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 1104/vta., y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 1081/vta. el señor juez de primera instancia resuelve declarar la caducidad de la personalidad política del Partido Demócrata Cristiano, distrito Jujuy, con fundamento en las previsiones del artículo 50, inc. "e", de la ley 23.298.-

Contra esa decisión, Hugo Alberto Horváth -apoderado partidario- apela y expresa agravios a fs. 1083/1096.-

Sostiene que "la ley 26.571 resulta arbitraria e irrazonable" (fs. 1087) así como también "vulnera[] derechos adquiridos" (fs. 1088). Manifiesta, al respecto, que de acuerdo a la última reforma constitucional, los partidos políticos "no pueden estar sometid[o]s o restringid[o]s en su reconocimiento [y] funcionamiento, a una mera cuestión cuantitativa" (fs. 1086) pues -afirma- "cuando se fijan límites cuantitativos, [el Estado] actúa como censor de posiciones ideológicas restringiendo la actividad política" (fs. 1087).-

Afirma, finalmente, que "no surge del espíritu ni de la letra de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], elementos que sugieran que [...] una asociación [...] con fines políticos, deba contar con determinado número de afiliados" (fs. 1089).-

A fs. 1104/vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la sentencia apelada.-

2º) Que, como se ha explicado en numerosas oportunidades, la ley 23.298 -modificada por ley 26.571- impone la exigencia de ciertos requisitos cuantitativos como condición para otorgar el reconocimiento de la personalidad

jurídico-política -y su mantenimiento- tanto de partidos de distrito como de aquellos de orden nacional (cf. Fallos CNE 447/87; 3259/03 y 3497/05, entre otros), a fin de asegurar que éstos cuenten con representatividad en el ámbito geográfico en el que están habilitados a participar postulando candidatos a cargos públicos electivos nacionales (cf. doctrina de Fallos 3110/03; 3801/07 y 3802/07) y constituyan fuerzas políticas de existencia real en el respectivo distrito (cf. Fallos CNE 905/90; 1775/94; 2270/97; 3078/02; 3079/02; 3451/05; 3544/05; 3569/05; 3674/05; 4072/08; 4336/10; 4337/10; 4386/10 y 4387/10).-

Es preciso recordar al respecto que el inciso "e" del artículo 50 de la ley 23.298 dispone que una de las causales de caducidad de la personalidad política de los partidos es "*[n]o mantener la afiliación mínima prevista por los artículos 7º y 7º ter*".-

3º) Que, sentado ello y no hallándose controvertido, en el caso, que la agrupación no alcanzó el mínimo de afiliaciones requerido (cf. fs. 1081), corresponde concluir que aquélla se encuentra plenamente incurso en la causal de caducidad aludida.-

4º) Que no obsta a ello lo alegado por el recurrente con relación a que la mencionada disposición "*vulnera[] derechos adquiridos*" (cf. fs. 1088) pues, como se ha explicado en otras ocasiones (cf. Fallos CNE 1292/92; 2220/96 y 4072/08), la personalidad de un partido político no constituye un "derecho adquirido", a la vez que su reconocimiento tampoco otorga derechos irrevocables. En este sentido, se advirtió que "*el otorgamiento de la personería política no obsta a su posterior revisión por los procedimientos tendientes a su cancelación*" (cf. Fallos 253:133 y 315:380).-

Por lo demás, las previsiones contenidas en los artículos 37 y 38 de la Constitución Nacional y la incorporación a su texto del Pacto de San José de Costa Rica en nada alteran lo expresado hasta aquí, pues la reforma constitucional de 1994 no modificó el sistema de partidos existente, sólo lo complementó, consagrando la contribución del Estado al sostenimiento económico y la capacitación de sus dirigentes y la obligación de las agrupaciones de dar a publicidad el origen y destino de sus fondos (cf. Fallos CNE 2862/01). En este orden de consideraciones, se ha señalado que aquellas normas no hacen más que plasmar formalmente en la letra un derecho ya contenido en la Constitución material (cf. Bidart Campos, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, Tomo II, Ediar, Bs. As., 2001, página 259 y Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, La Ley, Bs. As., 2003, página 331) y en la propia ley 23.298 -vigente desde 1985- que garantiza expresamente

(cfr. artículo 1) "el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos" (cf. Fallos CNE 1794/94; 1827/95; 1839/95; 1980/95; 2144/96; 2189/96; 2192/96; 2211/96; 2214/96; 2624/98; 3374/04, entre otros).-

5º) Que no escapa a la comprensión de esta Cámara que la exigencia de requisitos cuantitativos para el mantenimiento de la personalidad política partidaria -como el que se aplica en estos autos (art. 50 inc. "e" de la ley 23.298)- afecta a agrupaciones cuya existencia enriquece el sistema de partidos, en tanto representan vertientes ideológicas del pensamiento político y constituyen verdaderos canales de integración de grupos sociales identificados con el programa o plan de gobierno que ellas sostienen.-

Sin embargo, como ya se ha explicado (cf. cons. 2º), todo el sistema de la ley 23.298 está fundado en la representatividad de los partidos como condición de su existencia legal (cf. Fallos CNE 885/90; 1798/94; 2102/95; 2215/96; 2426/98; 3028/02; 3110/03; 3858/07; 4072/08; 4336/10 y 4337/10, entre otros); lo cual encuentra fundamento en la necesidad de evitar la dispersión de voluntades aisladas, que es ineficaz para ejercer influencia en la formación de la voluntad del Estado (Fallos CNE 4336/10 y 4337/10).-

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada.-

Regístrese, notifíquese, hágase saber al magistrado con competencia sobre el partido de orden nacional en razón de lo previsto por el artículo 50, inc. "f" y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

El señor Presidente del Tribunal, Dr. Rodolfo E. Munné, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). SANTIAGO H. CORCUERA - ALBERTO R. DALLA VIA - HERNAN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario).-